



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2016.

ASUNTO

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1770/2015 suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INE-CI626/2015, emitida por el Comité de Información (CI).

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de Información.** El 16 y 27 de octubre de 2015, se presentaron mediante el sistema INFOMEX-INE, dos solicitudes de acceso a la información, registradas con los folios UE/15/4040 y UE/15/04102, en las que se requirió lo siguiente:

Folio de solicitud de información	Solicitante	Información requerida
UE/15/04040	Víctor Misael Zavala Sánchez	Quisiera conocer cuántos viajes ha realizado Andrés Manuel López Obrador, presidente del Consejo Nacional del Movimiento Regeneración Nacional (Morena) desde el primero de enero de 2014 hasta la fecha en que se registra esta solicitud de información. La información deberá estar desglosada por fecha, lugar, modo de viaje (camión, automóvil particular, avión, etc.) y costo del viaje que realizó, así como el número de acompañantes. Además, requiero copia simple de los boletos de avión que Andrés Manuel López Obrador ha comprado en el periodo comprendido del primero de enero de 2014 a la fecha de registro de esta solicitud. Particularmente, también requiero copia simple de los boletos de avión de Andrés Manuel López Obrador y su comitiva en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Folio de solicitud de información	Solicitante	Información requerida
		viaje que realizó a Europa a partir del 13 de octubre de 2015 y que comprendió las ciudades del Vaticano, Roma, y París, Francia.
UE/15/04102	Jacob Champenois	<p>Solicito la información que acredite los gastos de traslado aéreo, hospedaje, alimentación, traslados terrestres y viáticos y cualquier otro de representación, erogados por el partido político denominado MORENA durante la gira internacional realizada por el Sr. Andrés Manuel López Obrador a la ciudades de Roma (Ciudad del Vaticano), y París.</p> <p>De igual forma solicito se informe cuantas personas viajaron en compañía del Sr. López Obrador adicionalmente a la Sra. Beatriz Gutiérrez Müller, Andrés Manuel López Beltrán, César Yañez Centeno Cabrera, así como el costo, fin o motivo de su acompañamiento.</p> <p>Dentro de la información que se solicita se requiere el nombre y domicilio de los hoteles en los cuales se hospedaron durante la gira, y en caso de haber alquilado vehículos para transportación local, el modelo de los mismos, costos y proveedor del servicio.</p>

2. Respuestas de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respecto a las solicitudes de información UE/15/04040 y UE/15/04102.- La UTF, mediante oficios INE/UTF/DRN/23226/2015 e INE/UTF/DRN/23321/2015, dio respuesta a las solicitudes de información en los términos que se describen a continuación:

Número de solicitud de información	Respuestas UTF
UE/15/04040	<p>Los días 26 y 28 de octubre mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTF/DRN/23226/2015 la UTF manifestó:</p> <p><i>en relación a los viajes realizados por Andrés Manuel López Obrador, de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio 2014, presentado por el Partido Político Nacional MORENA, esta Unidad Técnica de Fiscalización se constató lo siguiente:</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No	Comisión	Nombre	Cargo	Transportación		Total
				Aérea	Local	
1	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$2,273.00		\$2,273.00
2	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$2,198.00		\$2,198.00
3	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$3,190.00		\$3,190.00
4	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$2,598.00		\$2,598.00
5	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$2,034.00		\$2,034.00
6	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$2,787.00		\$2,787.00
7	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$1,698.00		\$1,698.00
8	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$2,530.00		\$2,530.00
9	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$3,415.00		\$3,415.00
10	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$2,592.00		\$2,592.00
11	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$3,056.00		\$3,056.00
12	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$2,943.00		\$2,943.00
13	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$2,649.00		\$2,649.00
14	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$1,389.21		\$1,389.21
15	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$1,599.00		\$1,599.00
16	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$1,876.34		\$1,876.34
17	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$2,817.00		\$2,817.00
18	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$5,827.00		\$5,827.00
19	Consejo	Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo	\$1,654.52		\$1,654.52
Totales				\$49,126.07		\$49,126.07

Ahora bien, por lo que hace a la fecha, lugar, número de acompañantes, así como copia simple de los boletos de avión del C. Andrés Manuel López Obrador, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior ya que una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Técnica, no se advierte evidencia de dicha información...

...lo relativo al ejercicio 2015, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b) numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos...

Finalmente... se sugiere turnar la solicitud al Partido Político Nacional MORENA a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante..."

UE/15/04102	<p>Los días 28 y 29 de octubre mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTF/DRN/23226/2015 la UTF manifestó:</p> <p>... lo relativo a la información que acredite los gastos de traslado aéreo, hospedaje, alimentación, traslados terrestres y viáticos y cualquier otro gasto de representación erogados por el partido político MORENA durante la gira internacional realizada por el Sr. Andrés Manuel López Obrador a las ciudades de Roma (Ciudad del Vaticano), y París, así como toda la información relacionada con la gira mencionada es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b) numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos...</p> <p>Finalmente... se sugiere turnar la solicitud al Partido Político Nacional MORENA a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante..."</p>
-------------	---

3. Turno de las solicitudes UE/15/04040 y UE/15/04102 a MORENA.- Los días 26 y 28 de octubre de 2015 respectivamente, la UE mediante sistema INFOMEX-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE, turnó los folios UE/15/04040 y UE/15/04102 al partido político MORENA efecto de darles trámite.

4. Ampliación del plazo. Los días 9 y 19 de noviembre de 2015, respectivamente la UE mediante sistema INFOMEX-INE, oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2901/2015 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1725/2015 y correo electrónico, notificó a los solicitantes la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento para responder las solicitudes de información, a efecto de turnar los asuntos al CI.

5. Recordatorio ante la falta de respuestas de MORENA. El 12 de noviembre de 2015, la UE mediante correo electrónico, realizó los recordatorios correspondientes al instituto político a efecto de que diera respuesta a la solicitudes de información UE/15/04040 y UE/15/04102.

6. Segundo recordatorio a MORENA.- El 17 de noviembre de 2015, la UE a través de correo electrónico, efectuó nuevo recordatorio al instituto político a efecto de que diera respuesta a las solicitudes de información UE/15/04040 y UE/15/04102.

7. Resolución del CI. El 27 de noviembre de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI626/2015 y en relación a las solicitudes de información UE/15/04040 y UE/15/4102, determinó lo siguiente:

“Quinto. Se requiere a MORENA para que, en un plazo de 2 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, proporcione la información de interés de los solicitantes, o bien se pronuncie al respecto, en términos del considerando VII de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE, a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia de MORENA, en términos del artículo 71 del Reglamento.”

El resolutivo Quinto obedeció a que, al momento de la determinación del CI, MORENA no se había pronunciado respecto a las solicitudes de información UE/15/04040 y UE/15/04102.

Mientras que para el resolutivo Sexto se estimó que, en virtud de que este Órgano Garante cuenta con la facultad de dar vista por incumplimientos a las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 71 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Información, se debía instruir a la UE para que le hiciera del conocimiento del referido órgano colegiado la falta de respuesta a las ya referidas solicitudes de información, por parte de MORENA.

8. Notificación de la resolución del CI a MORENA. El 27 de noviembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1753/2015 remitió, al Enlace Propietario de Transparencia de MORENA, la resolución del CI identificada con el número INE-CI626/2015, recaída a las solicitudes de información UE/15/04040 y su acumulado. Lo anterior para efectos de notificación y requerimiento.

9. Notificación de la resolución del CI al solicitante. El 1 de diciembre, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE remitió a Víctor Misael Zavala Sánchez la resolución del CI y se le indicó lo siguiente:

" . .adjunto al presente:

El archivo que contiene la Resolución del Comité de Información INE-CI626/2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, referente a su solicitud UE/15/04040 y su acumulado UE/15/04102.

Se advierte que MORENA no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando VII resolutivo quinto de la resolución, por lo que una vez que emita el mismo, se le hará de su conocimiento por este medio."

Cabe señalar, que la resolución antes referida, así como el texto transcrito se le notificaron mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico a Jacob Champenois, en su carácter de requirente en la solicitud de información UE/15/04102, dado que dicho solicitante optó por la modalidad de correo electrónico para recibir notificaciones.

10. Remisión de la resolución del CI a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST).- El 2 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1770/2015, hizo del conocimiento a la Secretaría Técnica del OGTAI de la resolución mencionada en el antecedente INE-CI626/2015.

11. Solicitud de constancias.- El 9 de diciembre de 2015, la ST del Órgano Garante solicitó copia de las constancias que integran el expediente, con el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

objeto de estar en posibilidad de hacer del conocimiento del Pleno de dicho órgano, la información completa respecto a la resolución del CI.

12. Remisión de constancias.- El 9 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1812/2015, la UE remitió a la ST del Órgano Garante, las constancias que obran en el expediente derivado de la resolución identificada con el número INE-CI626/2015, emitida por el CI.

Asimismo, la UE manifestó lo siguiente:

“Con relación a la resolución identificada con el número INE-CI626/2015, emitida por el Comité de Información en sesión extraordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2015, relativa a la solicitud de información UE/15/04040 y UE/15/04102, promovida por los CC. Víctor Misael Zavala Sánchez y Jacob Champenois, y en alcance al oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1770/2015, le comento lo siguiente:

- *El día 07 de diciembre de 2015, el partido MORENA remitió a esta UE, mediante correo electrónico la respuesta al cumplimiento señalado en el considerando VII, resolutive quinto de la citada resolución.*
- *El día 08 de diciembre del presente, la UE remitió vía correo electrónico al solicitante, la respuesta y la información antes mencionados, para su notificación...”*

El 11 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1822/2015, informó a la ST lo siguiente:

El 01 de diciembre del presente, la UE notificó a los solicitantes, vía sistema INFOMEX-INE, y por correo electrónico, la resolución con número INE-CI626/2015, emitida por el Comité de Información en sesión extraordinaria el 27 de noviembre de 2015. En virtud de lo anterior, el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución de referencia feneció el 7 de enero de 2016.

Cabe precisar que el 9 de diciembre de 2015, esta UE remitió mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1812/2015 la respuesta emitida por el partido MORENA, en cumplimiento a la resolución en comento, así como los correos enviados a los solicitantes. ”

12. Interrupción de plazos: Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

CONSIDERACIONES

Primera.- Derecho de acceso a la información y criterios de incumplimiento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción I).

Añade que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales (artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV).

Finalmente, en el ámbito sancionador establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción VII).

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen*

En ese tenor el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE DICHO INSTITUTO ESTABLECE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, en cuyo anexo único numeral 9.2 prevé:

“9.2 Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

transparencia, acceso a la información y protección de datos debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como las normas y procedimiento que haya establecido el Instituto Nacional Electoral”.

A partir de estas previsiones legales, el Instituto Nacional Electoral ha aprobado distintas normas reglamentarias con la finalidad de garantizar el acceso a la información del propio Instituto y de los partidos políticos.

En ese entendido, es preciso señalar que en el ámbito sancionador, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), este Órgano Colegiado tiene la atribución de notificar al Secretario del Consejo General cuando tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en ese ordenamiento (artículo 71).

Las obligaciones ahí establecidas se refieren a múltiples supuestos que se vinculan con los procedimientos de acceso a la información, la custodia de archivos y la protección y reserva respecto de la información restringida por disposición legal y reglamentaria (artículo 70).

La referida atribución de este Órgano Colegiado debe comprenderse a la luz del modelo sancionador en materia de la garantía del derecho de acceso a la información, que supone una serie de fases e instancias que intervienen en el ejercicio de ese derecho constitucional.

De ahí que el Reglamento estipule la forma y plazos para responder una solicitud de acceso a la información y estatuya como instancia intermedia al CI y como última instancia al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

Cobra relevancia que el CI tiene atribuciones cuyos alcances le permiten conocer de las clasificaciones de información e inexistencias que decreten los partidos políticos (artículo 19, párrafo 1, fracción I) y requerirles cualquier información o insumo que le permita el cumplimiento de sus atribuciones (artículo 19, párrafo 1, fracción II).

El despliegue de esas atribuciones debe realizarse en el marco que el propio Reglamento establece para responder solicitudes de acceso a la información, lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que supone que el CI puede y debe realizar todas las acciones tendentes a garantizar el flujo y entrega de la información que se solicita.

Respecto de los márgenes de actuación y despliegue de las atribuciones del CI, este Órgano Garante se pronunció al resolver el recurso de revisión 02/2014, donde concluyó diversas premisas que sirven para otorgar claridad al respecto.

Estableció que el modelo de acceso a la información que establece a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la UE y el CI conozcan de solicitudes que se refieren a información que no posee este Instituto.

Esa condición "sui generis" de la información exige a estos órganos que sean facilitadores de los procedimientos de acceso a la información y actúen bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.

En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información.

Finalmente, precisó que todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de repuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritos suponen un espacio de tiempo limitado en el que deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE y el CI. Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

En ese espacio inicial de tiempo, la premisa debe ser otorgar el acceso a la información y, en la medida que eso suceda, en principio no es posible sostener un incumplimiento de los partidos políticos.

Lo anterior cobra sentido si se parte de la premisa de que al concluir el término establecido para gestionar una solicitud de acceso a la información, el solicitante debe recibir una respuesta que cumpla con los parámetros reglamentarios. En caso contrario, independientemente de la vía de impugnación que decida seguir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el propio interesado, se podrían configurar supuestos reglamentarios que significan el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

De ahí que, visto en su dimensión más amplia y como un canon inicial del despliegue de acciones sancionadoras, el incumplimiento a las disposiciones en materia de este derecho debe entenderse como cualquier acción u omisión de los partidos políticos que impida el acceso efectivo a la información pública.

Segunda.- Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto dado que dentro de sus funciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 22, párrafo 1. fracción IV, del Reglamento.

Tercera.- Análisis del caso. A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la información de los partidos políticos, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

Los días 16 y 27 de octubre de 2015, respectivamente se recibieron las solicitudes de información UE/15/04040 y UE/15/04102, las cuales se turnaron para su atención a la UTF. Dicho órgano responsable formuló en ambos casos la declaratoria de inexistencia de la información en los términos requeridos por los solicitantes, por lo que las respuestas se sometieron a consideración del CI.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se advierte que los días 26 y 28 de octubre de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE turnó las solicitudes de información a MORENA para su trámite. Posteriormente los días 12 y 17 de noviembre de 2015 respectivamente, la UE mediante correo electrónico recordó a MORENA que los folios UE/15/04040 y UE/15/04102, se encontraban pendientes de respuesta.

Dado que MORENA no había dado respuesta, cuando el CI conoció a través de la resolución INE-CI626/2015, se determinó requerir nuevamente a MORENA para que en dos días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución se pronunciará respecto a la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Paralelamente, hizo del conocimiento esa situación a este Órgano Colegiado en virtud de que cuenta con la facultad de dar vista por incumplimientos a las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.

Ambas circunstancias cobran relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones reglamentarias y determinó requerir a MORENA, y por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante la falta de respuesta por parte de dicho instituto político.

Es decir, el CI realizó las acciones tendentes para lograr la consecución del derecho de acceso a la información que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones, y simultáneamente hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la falta de respuesta de MORENA.

Esa decisión del CI, significa que se tomaron las acciones necesarias para obtener una respuesta del sujeto obligado respecto a la información de interés de los solicitantes.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se advierte que MORENA mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2015, manifestó lo siguiente:

Me refiero a la resolución INE-CI/626/2015 vinculada a las solicitudes de información pública que nos fueron turnadas, y se identifican con los folios UE/15/04040 y UE/15/04102, mismas que son atendidas, en los siguientes términos, fundado en lo que establecen los artículos: 6 Apartado A fracciones I, III, IV, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 28, .9, 41, 44 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 28, 30 Y 31 de la Ley General de Partidos Políticos, y 1, 2 fracciones XXI y XXX, 4, 5 Apartado F fracciones II, IV, VI, VIII, y XIX, 11 numeral, 17 numeral 2 fracción X, 23 numeral 1, 24 numerales 1,2,3 y 6, 25 fracciones I, II y III, 28, 30 numerales 2,3 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Anexo al presente se envía relación de los viajes que ha realizado Andrés Manuel López Obrador, presidente del Consejo Nacional de Morena en el momento en que se formularon dichas solicitudes, la información del año 2014 la proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la relación que se envía, complementa dicha respuesta con información de enero de 2015 a la fecha de la solicitud. La información se presenta tal y como se tiene.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Además se envía en archivo, copia del boleto de Andrés Manuel López Obrador, y de su acompañante, Cesar Yáñez Centeno, en su viaje a Europa.

Por lo que respecta a las otras preguntas comprendidas en ambas solicitudes de información, tales como, gastos de otros acompañantes en dicho viaje, hospedaje, transporte, alquiler y otros servicios contratados, declaramos que no obra información al respecto en los archivos del partido..”

Asimismo, MORENA adjuntó los archivos denominados *Adjunto a OIP-297-2015-UE-15-04040 y 04102 AMLO.pdf; Adjunto a OIP-297-2015-UE-15-04040 y 04102 CÉSAR YAÑEZ.pdf*; cuyo contenido corresponde a recibo de boleto electrónico a nombre de Andrés Manuel López Obrador, con fecha de emisión del 26 de agosto de 2015, y recibo de boleto electrónico a nombre de César Alejandro Yáñez Centeno, con fecha de emisión del 26 de agosto de 2015.

El 8 de diciembre de 2015, dicha información se remitió vía correo electrónico a los solicitantes, como se aprecia a continuación:

De: Miriam Aide Acosta Rosey <miriamacosta@ine.mx>
Enviado el: martes, 8 de diciembre de 2015 12:03 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: ivette.alquicira@ine.mx; arladna.avendano@ine.mx; jorge.sotor@ine.mx; nallely.acevedo@ine.mx
Asunto: Notificación INE UE/15/04040. Alcance Cumplimiento CI.
Datos adjuntos: CUMPLIMIENTO MORENA.pdf; Adjunto a OIP-297-2015-UE-15-04040 y 04102 AMLO (002).pdf; Adjunto a OIP-297-2015-UE-15-04040 y 04102 CÉSAR YAÑEZ (002).pdf

C. Victor Misael Zavala Sanchez
P r e s e n t e.

Por instrucciones de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer de su conocimiento en alcance a la respuesta notificada el 01 de diciembre de 2015, que en cumplimiento a lo solicitado en el Considerando VII. Resolutivo Quinto de la resolución INE-CI626/2015, emitida por el Comité de Información (CI), le remito lo siguiente:

- Los archivos que contienen la respuesta y la información proporcionada por MORENA.

Lo anterior, en virtud de que la modalidad de entrega elegida por usted al ingresar su solicitud de acceso a la información fue por sistema INFOMEX-INE, sin embargo, una vez que es notificada por esta vía la resolución de mérito, el sistema no permite continuar dando respuesta, toda vez que se da por concluida, por lo que se le notifica por este medio.

Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con Miriam Aide Acosta Rosey a los teléfonos 56-28-42-00, ext. 343039 y 56-28-47-23 o vía correo electrónico miriam.acosta@ine.mx.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

“Contigo, México es más. Súmate”

 **INE**
Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De: Miriam Aide Acosta Rosey <miriamacosta@ine.mx>
Enviado el: martes, 8 de diciembre de 2015 12:01 p. m.
Para: [Redacted]
CC: ivette.alquicira@ine.mx; anadna.averdano@ine.mx; jorge.sotor@ine.mx; nallely.acevedo@ine.mx
Asunto: Notificación INE UE/15/04102. Alcance Cumplimiento CI.
Datos adjuntos: CUMPLIMIENTO MORENA.pdf; Adjunto a OIP-297-2015-UE-15-04040 y 04102 AMLO (002).pdf; Adjunto a OIP-297-2015-UE-15-04040 y 04102 CESAR YAÑEZ (002).pdf

C. Jacob Champenors
 Presente.

Por instrucciones de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer de su conocimiento en alcance a la respuesta notificada el 01 de diciembre de 2015, que en cumplimiento a lo solicitado en el Considerando VII, Resolutivo Quinto de la resolución INE-CI626/2015, emitida por el Comité de Información (CI), le remito lo siguiente:

- Los archivos que contienen la respuesta y la información proporcionada por MORENA.

Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con Miriam Aide Acosta Rosey a los teléfonos 56-28-42-00, ext. 343039 y 56-28-47-23 o vía correo electrónico miriamacosta@ine.mx.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

"Contigo, México es más. Súmate"



La respuesta a la solicitud de información UE/15/04040, se contabilizó como se detalla en el cuadro siguiente:

Fecha de recepción de la solicitud UE/15/04040	Fecha de turno de la solicitud al partido político (sistema INFOMEX-INE)	Plazo otorgado al partido político para dar respuesta a la solicitud folio UE/15/04040	Plazo para dar respuesta al solicitante (30 días hábiles).	Fecha de notificación de la resolución del Comité de Información INE-CI626/2015	Fecha de respuesta del partido político	Fecha de notificación al solicitante de la respuesta del partido político.
16 de octubre de 2015.	26 de octubre de 2015.	información pública (10 días hábiles).	27 de octubre al 10 de noviembre de 2015.	19 de octubre de 2015 al 1 de diciembre de 2015.	1 de diciembre de 2015	7 de diciembre de 2015.
		Inexistente (5 días hábiles).	27 de octubre al 3 de noviembre de 2015.			
		Temporalmente reservada (5 días hábiles)	27 de octubre al 3 de noviembre de 2015.			



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En cuanto a los plazos en los que se dio respuesta a la solicitud UE/15/4102, el mismo se amplió hasta 30 días hábiles, en consecuencia dicho plazo se contabilizó en los términos siguientes:

Fecha de recepción de la solicitud UE/15/04040	Fecha de turno de la solicitud al partido político (sistema INFOMEX-INE)	Plazo otorgado al partido político para dar respuesta a la solicitud folio UE/15/04040		Plazo para dar respuesta al solicitante (30 días hábiles).	Fecha de notificación de la resolución del Comité de Información INE-CI626/2015	Fecha de respuesta del partido político	Fecha de notificación al solicitante de la respuesta del partido político.
27 de octubre de 2015.	28 de octubre de 2015.	Información pública (10 días hábiles).	29 de octubre al 12 de noviembre de 2015.	28 de octubre de 2015 al 11 de diciembre de 2015.	1 de diciembre de 2015	7 de diciembre de 2015.	8 de diciembre de 2015.
		Inexistente (5 días hábiles).	29 de octubre al 5 de noviembre de 2015.				
		Temporalmente reservada (5 días hábiles)	29 de octubre al 5 de noviembre de 2015.				

Del cómputo anterior, se aprecia que la respuesta de MORENA no se ajustó a los plazos señalados en la resolución INE-CI626/2015, sin embargo ese instituto político, dio respuesta a las solicitudes de información UE/15/04040 y UE/15/4102. Por ende, aunque su entrega no se adecuó a los plazos señalados en la resolución INE-CI626/2015, la motivación del CI para hacer del conocimiento a éste Colegiado sobre el posible incumplimiento se salvó con las respuestas que formuló el partido políticos. Por lo que se considera infructuoso remitir al Secretario Ejecutivo de este Instituto las constancias que integran el presente asunto.

Ahora, no pasa desapercibido para este Colegiado que los solicitantes tuvieron la oportunidad de haberse inconformado con la resolución INE-CI626/2015, dentro del periodo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, mismo que transcurrió del 2 de diciembre DE 2015 al 8 de enero de 2016, tomando en consideración la interrupción de términos debido al periodo vacacional otorgado al personal del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, Víctor Misael Zavala Sánchez y Jacob Champenois tuvieron la oportunidad de haberse inconformado en contra de las respuestas otorgadas por MORENA, dentro del periodo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Reglamento, mismo que transcurrió del 9 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la solicitante no interpuso medio de impugnación alguno, por lo que se puede afirmar que con las respuestas otorgadas por MORENA, los solicitantes vieron satisfecho su derecho de acceso a la información.

En virtud, de lo anterior se concluye que las acciones de MORENA, en cumplimiento a lo ordenado por el CI en su resolución INECI-626/2015 permitieron materializar una de las finalidades preponderantes del derecho de acceso a la información, dado que se obtuvo una respuesta con la documentación soporte que obra en los archivos de MORENA, sin que se verificara alguna acción u omisión de MORENA que hubiese impedido el acceso efectivo a la información pública.

Con la respuesta de ese instituto político y su correspondiente notificación a los solicitantes, han cesado las causas que dieron origen a la determinación del CI por no haber brindado respuesta a las solicitudes de información UE/15/04040 y UE/15/04102, por ende este Colegiado considera que al haberse sobreesido dichas causales no es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, debe destacarse que en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos. Circunstancia que se satisfizo en el caso concreto con las gestiones realizadas y la respuesta otorgada por el MORENA.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

Acuerdo

ÚNICO.- La información referente a las solicitudes identificada con las nomenclaturas UE/15/04040 y UE/15/04102, fue entregada a los solicitantes sin que se verificara alguna acción u omisión de MORENA que hubiese impedido el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que les asiste



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Hágase del conocimiento a la Unidad de Enlace y al Comité de Información del propio Instituto Nacional Electoral.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO